

**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a veintiuno de abril del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/33/19 BIS**, instruido en contra del encausado [REDACTED]

[REDACTED] **Comisión del Deporta del Estado de Sonora,** [REDACTED]

[REDACTED], por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y

### ANTECEDENTES

1. El siete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió por esta autoridad escrito de denuncia por parte de la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante la cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a al servidor público mencionado en el preámbulo de esta sentencia, mismas que se tuvieron por admitidas el quince de julio de dos mil diecinueve (fojas 301-314), ordenándose emplazar formal y legalmente al encausado, lo que aconteció el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 449-450).

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ESTADO DE SONORA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

2. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del encausado, de donde se advierte su Incomparecencia (foja 443), donde se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto del quince de julio de dos mil diecinueve (fojas 301-314), teniéndosele por ciertos los hechos imputados en su contra; asimismo que las notificaciones no personales se le harán mediante publicación en lista de acuerdos y las notificaciones personales se harán mediante notificación en Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa.

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, se citó el presente asunto para oír sentencia, la que ahora se pronuncia.

### CONSIDERANDO

#### I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los

artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 4 fracción I inciso B y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

## II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la autoridad denunciante le atribuye al encausado, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED]

[REDACTED] **Comisión del Deporte del Estado de Sonora,** [REDACTED]

[REDACTED] derivan de la Auditoría 29-CONVCONADE16CODESON/2017 practicada a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, en la cual como resultado de la revisión física efectuada a dichas obras, ejecutadas con cargo a los recursos provenientes del Convenio de Coordinación del diez de junio de dos mil dieciséis, se observó que las mismas presentaban deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos realizados por los contratistas, en el caso particular que nos ocupa específicamente con respecto a la obra:

"Modernización del Centro de Alto Rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora, Construcción y Equipamiento de Pabellón de la Pelota, ubicada en Blvd. Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora", se detectaron diversas deficiencias técnicas entre ellas el concepto: **Suministro luminario de emergencia, con clave: EI-04,** se encontraron tres luminarias rotas, así mismo, el concepto: **Suministro e instalación de puerta, con clave: CAN-08,** se encontraron dos puertas con el cierre de la puerta hidráulico roto, de igual forma, el concepto: **Suministro e instalación de duela de madera, con clave: EQ-10,** se detectó que 17.5 m<sup>2</sup> de duela no cuenta con la capa de sellador ni la aplicación de poliuretano transparente, brillante y antiderrapante, así mismo, se observaron diferencias entre conceptos estimados con los ejecutados,

Por otro lado, en cuanto a lo que respecta a la obra: "Modernización del Centro de Alto Rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: Rehabilitación y Equipamiento de Villa de Atletas, ubicada en Blvd. Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora", en la cual se detectaron diversas deficiencias técnicas entre ellas que el concepto: **Rehabilitación de lámpara, con clave: IELE-006,** no enciende correctamente la lámpara del área del comedor y en pasillos de los dormitorios, así mismo, el concepto: **Abanico de techo, con clave: IELE-001,** no se encuentra correctamente fijado al techo en la habitación número 6, de igual forma, el concepto: **Apagador doble, con clave: IELE-002,** tiene falso contacto en las habitaciones número 22 y 26, del mismo modo, el concepto: **Rehabilitación de lámpara 30x30, con clave: IELE-009,** se detectó que en la habitación número 14 dos lámparas no cuentan con el difusor de cristal y en el concepto: **Llave mezcladora, con clave: FP-017,** en la habitación número 2 la llave se encuentra rota y en habitaciones 4, 24 y 27 no se encuentra fijada al mueble correctamente, así mismo, se observaron diferencias entre conceptos estimados con los ejecutados, mismas inconsistencias que se detallan en las cédulas de inspección de campo No. 29-CONVCONADE16CODESON/2017, del siete

470

y quince de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 173-174), así como la evidencia fotográfica que se aprecia en el **Anexo 2** de la cédula de observación en cuestión (foja 189); por lo que derivado de dichas irregularidades detectadas se procedió a emitir la **Cédula de Observación No. 04**, denominada: **“DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS”** (fojas 175-190).

Derivado de lo anterior es que se presume que el encausado omitió supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos, así como vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad y apego a los programas de ejecución y a las especificaciones del catálogo de conceptos del proyecto ejecutivo, ocasionando con ello deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos realizados por la contratista, circunstancia que contraviene lo establecido en las fracciones I y VI del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por otro lado tenemos que el seis de diciembre de dos mil veintiuno, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del encausado, de donde se advierte su Incomparecencia (foja 443), donde se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto del quince de julio de dos mil diecinueve (fojas 301-314), teniéndosele por ciertos los hechos imputados en su contra.

### III. ESTUDIO DE FONDO

La autoridad le atribuye al encausado las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; fracciones que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

...”

Sin embargo, atento a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley penal contenidos en la jurisprudencia de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones**<sup>1</sup>, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad investigadora,

<sup>1</sup> Criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 43/2014 (10a.).

esta Coordinación estima que la conducta delatada del servidor público, pudiera encuadrar en la fracción XXVI del artículo 63 de la ley de la materia, atento a la tesis con el rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**<sup>2</sup>.

En este sentido, tenemos que, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a). **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público y**
- b). **Que por sí mismo, realice un acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**

El primer elemento se acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS agregadas en autos, que consisten en: copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado del primero de marzo de dos mil dieciséis (fojas 40-45), otorgado a favor del encausado por la autoridad competente para ello; quien a su vez fue designado como R [REDACTED] de los trabajos amparados bajo los contratos No. OP-INFRA-02-2016 y OP-INFRA-07-2016, misma designación que se desprende de la copia certificada de los oficios que obran a fojas 100 y 136 respectivamente. Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con la jurisprudencia de rubro: *CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES FEDERAL*<sup>3</sup>. Toda vez que mediante ella, se logró acreditar el carácter de servidor público del encausado.

El segundo elemento, se acredita con las fracciones I y VI del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente

<sup>2</sup> Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873: *CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*

al momento de los hechos; con relación a las DOCUMENTALES PÚBLICAS que consisten en: copia certificada de las cédulas de inspección de campo No. 29-CONVCONADE16CODESON/2017, del siete y quince de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 173-174) y de la **Cédula de Observación No. 04**, denominada: "**DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS**" (fojas 175-186) y su anexo No. 2 (fojas 187-190)

**Documentales que merecen pleno valor probatorio** al tenor de los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Asimismo, tenemos que de la copia certificada de la declaración rendida por el encausado, ante la denunciante (fojas 290-297), manifestó lo que a continuación se transcribe: "...con respecto a la detección de deficiencias técnicas en la ejecución de los trabajos en la obra amparada bajo el contrato **OP-INFRA-07/2016**, misma que estaba bajo mi resguardo, manifiesto que en lo que respecta a los conceptos de obra con clave **IELE-002** consistente en un apagador de lámpara que no funciona en la habitación 22 y el número **ELE-009** referente a una lámpara que no cuenta con difusor en la habitación 14, agrego que la empresa contratista corrigió completamente las irregularidades antes señaladas, de igual forma, dichas correcciones fueron realizadas de manera posterior a la fecha del levantamiento del acta de seguimiento de auditoría, de igual forma, con fecha 02 de octubre de 2018, la Dirección de Infraestructura de la CODESON y el personal del Órgano Interno de Control de la CODESON, elaboraron el Acta de Sitio relativa a la obra que nos ocupa, en la cual convinieron plasmar que una vez recorrido e inspeccionado el sitio, se determinó que la obra se encuentra terminada y funcionando de acuerdo a la finalidad y destino de su ejecución, según las especificaciones técnicas y del proyecto de inversión ejercido, por lo que me permito anexar copia simple de dicha acta a la presente diligencia administrativa; ahora bien, en lo relativo a la detección de deficiencias técnicas en la ejecución de los trabajos en la obra amparada bajo el contrato **OP-INFRA-02/2016**, la cual estaba bajo mi resguardo, manifiesto que en lo que respecta al concepto de obra con clave **IE-04**, consistente en el suministro y colocación de luminaria de emergencia y las 3 piezas observadas como colocadas incorrectamente o desprendidas de las bases, agrego de nueva cuenta la empresa contratista corrigió dichas irregularidades, de igual forma, las correcciones fueron realizadas de manera posterior a la fecha del levantamiento del acta de seguimiento de la auditoría, cabe señalar que con fecha 02 de octubre de 2018, la Dirección de Infraestructura de la CODESON y el personal del Órgano Interno de Control de la CODESON, elaboraron el Acta de Sitio relativa a la obra que nos ocupa, en la cual convinieron plasmar que una vez recorrido e inspeccionado el sitio, se determinó que la obra se encuentra terminada y funcionando de acuerdo a la finalidad y destino de su ejecución, según las especificaciones técnicas y del proyecto de inversión ejercido, por lo que me permito anexar copia simple de dicha acta a la presente diligencia administrativa..." (fojas 290-291).

A las manifestaciones antes descritas del encausado se les otorga valor probatorio como confesión extrajudicial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

De igual manera, lo anterior se fortalece con la Jurisprudencia I.1o.T. J/34, de la Novena Época en Materia Común, no. de registro: 196523, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, página: 669, cuyo rubro y texto versa sobre lo siguiente:

**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.** *Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.*

Es el caso que el encausado **ACEPTA** ante la denunciante, los hechos que se le imputan en lo que respecta a las deficiencias técnicas, en la ejecución de los trabajos en las obras amparadas bajo los contratos **OP-INFRA-02/2016** y **OP-INFRA-07/2016**, tan es así que ante el denunciante ofrece copia de las Actas de Sitio del dos de octubre de dos mil dieciocho, elaboradas por la Dirección de Infraestructura de la CODESON y el personal del Órgano Interno de Control de la CODESON (fojas 294-297), donde consta que de manera posterior a la fecha del levantamiento del acta de seguimiento de la auditoría, se realizaron las correcciones de las deficiencias observadas y que las obras amparadas bajo los contratos antes señalados, se encuentran terminadas y funcionando de acuerdo a la finalidad y destino de su ejecución, según las especificaciones técnicas y del proyecto de inversión ejercido; razón por la que se insiste que el encausado reconoce la existencia de las deficiencias en la ejecución de las obras apenas mencionadas, más el cúmulo probatorio con el que se acreditan los hechos denunciados, resulta dable concluir que la conducta irregular atribuida, quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, las cuales fueron atendidas en párrafos precedentes.

Es el caso que la confesión extrajudicial y las Actas de Sitio del dos de octubre de dos mil dieciocho, elaboradas por la Dirección de Infraestructura de la CODESON y el personal del Órgano Interno de Control de la CODESON (fojas 294-297) por sí solas, tendrían valor indiciario, sin embargo administradas con la copia certificada de las cédulas de inspección de campo No. 29-CONVCONADE16CODESON/2017, del siete y quince de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 173-174) y de la **Cédula de Observación No. 04**, denominada: **"DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS"** (fojas 175-186) y su anexo No. 2 (fojas 187-190), dichas probanzas en su conjunto adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del encausado, respecto a los hechos que se le imputan, consistentes en que en su carácter de [REDACTED] de los trabajos amparados bajo los contratos No. OP-INFRA-02-2016 y OP-INFRA-07-2016, omitió supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos, así como vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad y apego a los programas de ejecución y a las

especificaciones del catálogo de conceptos del proyecto ejecutivo, ocasionando con ello deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos realizados por la contratista, misma circunstancia que contraviene lo establecido en las fracciones I y VI del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318, 320 fracción IV, 323 fracción IV, 323 fracción VI, 324 fracción II, 325, 329 y 330 del Código de Procedimiento Civiles en comento.

En ese sentido, se tiene que **se encuentran plenamente acreditados los elementos de la falta administrativa** atribuidas al encausado, aunado a que de las constancias del presente sumario, no obra probanza alguna a favor del encausado, de donde se desprenda causa justificada del porque dejó de cumplir con las obligaciones atribuidas como incumplidas; asimismo, al no existir presunciones que le favorezcan, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA** establecida en la fracción XXVI del artículo 63 de la ley de la materia, por incumplimiento de lo establecido en las fracciones I y VI del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

#### V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Esta resolutoria, al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo del encausado, en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] Comisión del Deporta del Estado de Sonora, [REDACTED]

[REDACTED] por los hechos denunciados en presente sumario, procede a la aplicación de una sanción, misma que se impone considerando:

Con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que le corresponde por la infracción cometida, advirtiéndose al efecto, que la conducta realizada actualiza los supuestos de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracciones XXVI del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades.

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece:

**Artículo 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

*IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*

*V.- La antigüedad en el servicio.*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

En ese sentido y atendiendo a los factores a considerarse para la individualización de la sanción, esta resolutora advierte que estos se encuentran identificados en la documental pública, que consiste en copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado del primero de marzo de dos mil dieciséis (fojas 40-45), se tiene lo siguiente:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de **Comisión del Deporta del Estado de Sonora.**

Así, en relación con la **fracción I**, esta resolutora advierte que la conducta atribuida no se considera grave, **elemento que no le perjudica.**

En relación con la **fracción II**, relativa a las circunstancias socioeconómicas del encausado, se advierte que percibía un sueldo mensual de \$11,220.00 (once mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), **elemento que no le perjudica.**

Atendiendo a la **fracción III**, relativa al nivel jerárquico y condiciones del encausado se advierte que ostentaba el cargo de **Comisión del Deporta del Estado de Sonora, elementos que no le perjudica.**

En relación con la **fracción IV**, atinente a las condiciones exteriores en la realización del acto, se advierte que ésta la constituyó la omisión que ya antes ha sido acreditada, por lo que no existen estos elementos, **elemento que no le perjudica.**

Atendiendo a la **fracción V**, relativa a la antigüedad del encausado en el servicio público, se advierte que tenía una antigüedad de dos años, diez meses, seis días en el servicio público; **elemento que no le perjudica.**

Por su parte, en relación con la **fracción VI**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, situación que **no le perjudica**, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.

Finalmente, en relación con la **fracción VII** atinente al daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de constancias no se acredita un daño en el patrimonio del Estado, ni un beneficio obtenido por el encausado, **elemento que no le perjudica.**

Así, atendiendo a los factores que le benefician y los que le perjudican, se toma en cuenta el catálogo de sanciones que contempla el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a letra dice:

*ARTICULO 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán consistir en:*

*I.- Apercibimiento.*

*II.- APERCIBIMIENTO.*

*III.- Suspensión.*

*IV.- Destitución del puesto.*

*V.- Sanción Económica, e*

*VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omita realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.*

...

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **APERCIBIMIENTO**, en contra del responsable.

#### IV. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el encausado es responsable de cometer la **falta administrativa** prevista en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **APERCIBIMIENTO**, prevista en el artículo 68 fracción I del ordenamiento en cita.

#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando III (tercero) de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA** establecida en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así como la plena responsabilidad de [REDACTED], en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra. En consecuencia:

**TERCERO.** Se le aplica al responsable la sanción de **APERIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 88 de la ley de la materia, con relación al considerando IV (cuarto) de este fallo.

**CUARTO.** Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 69 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y que para ello cuenta con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

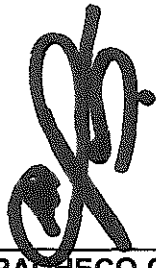
**SEXTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y

posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia: al **responsable** mediante cédula de notificación en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa y por oficio al denunciante, comisionándose para tal diligencia al personal notificador y como testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial de la Secretaría de la  
Contraloría General del Estado.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**    **MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO**

IA GENFR  
stanc  
bllidat  
nia

**LISTA.** El 22 de abril de 2022, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. **CONSTE.**



SECRETARÍA DE LA CC  
COORDINACIÓN Ejecutiva  
Y Resolución de R

*Handwritten signature or initials*



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
COORDINACIÓN Ejecutiva de Sustanciación  
Y Resolución de Responsabilidades  
Y Sanción Patrimonial